

Nº 0142

RESOLUCIÓN No.

(17 FEB 2015)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0170 de 13 de Febrero de 2013, se admite lo solicitado por la señora ARGENIS SERPA identificada con C.C. No. 92.559.674 de Corozal y residente en la Calle 27 No. 22 – 77, Barrio San Jose de Corozal, solicita a esta Corporación la atención necesaria sobre la comercialización ilegal de madera de un árbol de la especie Campano que se encontraba plantado a orillas del arroyo Tacunda en la finca denominada TACUNDA, de propiedad de su abuela materna MARIA REGINA ALVAREZ DE SERNA y a mediados de marzo y abril de 2012 apareció talado con corte de motosierra, en donde siendo la persona responsable del cuidado y en condición de arrendatario de nombre EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, debe dar respuesta a tal hecho; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verificaran los hechos denunciados y rindieran informe técnico.

Que de acuerdo al informe técnico No. 0532 de 19 de Junio de 2013 rendido por el equipo técnico de CARSUCRE, se expidió el Auto No. 0857 de Julio 30 de 2.013, por el cual se abrió investigación contra el señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formulo cargos. Notificándose de conformidad a la Ley, sin presentar descargos.

Que mediante Auto No. 1534 de Octubre 25 de 2.013, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, notificándose de conformidad a la Ley.

Que a folios 26 a 38 reposa informe de visita de enero 06 de Abril y concepto técnico No. 0383 de Mayo 29 de 2.014 respectivamente, da cuenta de lo siguiente:

- Al momento de la visita se verifico que efectivamente existió la tala de Siete (07) arboles de diferentes especies en las cuales están: 02 árboles de Camajón (*Sterculia apetala*), 02 árboles de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), 02 árboles de la especie Ceiba (*Ceiba petandra*) y 01 árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), los cuales se encontraban plantados en las inmediaciones del arroyo Cacunda que pasa por los predios de la Finca Tacunda de propiedad de la señora MARIA REGINA ALVAREZ, en el Corregimiento de Albania, Municipio de San Juan de Betulia – Sucre, en las Coordenadas X:0856888 Y:1520273 Z:205m, X:0856897 Y:1520273, Z:205m.
- El aprovechamiento fue realizado por el señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ sin permiso de CARSUCRE.
- Se pudo apreciar que las afectaciones directas se realizaron sobre el recurso de Flora y el recurso de Agua.
- Con la tala de los arboles se han generado procesos erosivos en las orillas del arroyo circundante, llevándose consigo en sus escorrenterias gran parte del terreno, lo que ocasionó una sedimentación al cauce del espejo de agua IRREPARABLE.
- Se pudo observar que con la tala de los arboles se cambio el paisaje del arroyo Cacunda drásticamente y se considera reparable ya que se puede volver a sembrar especies maderables nativas de la región en el mismo lugar.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (17 FEB 2015)

Nº 0142

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La avifauna de la región se vio afectada debido a que no se pudo saber si existían incubación de huevos o nidos de alguna especie de ave en follaje de los arboles, por la cual se considera IRREPARABLE.
- Es de anotar que la compensación de oxígeno de un árbol del tamaño de los aprovechados en la región nunca se obtendrá, ya que sus tacones no presentan brotes, por lo cual se considera IRREPARABLE.
- La especie de CARACOLI (*Anacardium excelsum*), es un espécimen que se identifica por ser un árbol grande perennifolio que llega alturas aproximadas de 45m de altura, con tronco recto y de color claro, a veces rosado, de hasta 3m de diámetro, sus hojas simples, alternadas, ovales de 15 – 30 cm de largo, las flores viejas tornan a rosa y desarrollan una fragancia fuerte; La fruta es un drupa que tiene 2-3 cm de largo.
- Según el artículo QUINTO de la Resolución No. 0613 del 25 de julio de 2001 de CARSUCRE, se encuentra en veda en la Jurisdicción comprendida por la Corporación y categorizado en la lista roja de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) y por el libro rojo del ICRBAH (Intituto Colombiano de Investigacion de Recursos Biologicos Alexander Von Humboldt) como una especie que se encuentra en NT (preocupación menos) para Colombia.
- La especie de CAMPANO con nombre científico (*Pithecellobium saman*), es nativa de la zona intertropical americana, desde el sur de México hasta Perú y Brasil, su forma es de paraguas muy extenso y es proverbial la extraordinaria extensión de las superficies que cubre ya que su copa llega a medir hasta 50m de diámetro o más, además es un árbol de crecimiento lento, sus raíces son superficiales y es de vida larga, se reproduce por semillas aunque es difícil lograr su cultivo en zonas ganaderas por ser una planta forrajera (hojas y frutos), estos árboles cuando son pequeños constituyen un alimento muy apetecible por el ganado y por lo tanto, vulnerables, según la revista Botanical Journal of Linnean Society 161 – 2.
- Según el artículo CUARTO de la Resolución No. 0613 del 25 de Julio de 2001 de CARSUCRE, la especie de Campano se clasifica como madera ordinaria y cuyas características físicas mecánicas son aptas para comercialización, en la lista roja de UICN figura en el Apéndice II del CITES (2010) y se encuentra amenazada para Colombia.
- La revista Botanical Journal of Linnean Society 161 – 2 de fine la especie CAMAJON de nombre científico (*Sterculia apetala*), como un árbol de gran tamaño oriundo de América Central y norte de Sudamérica, de tronco recto ramificado a gran altura, se reproduce por semilla. Es un árbol exigente en cuanto a sus suelos sus raíces son profundas y tiene larga vida, este llega a medir de 25 hasta unos 50m, las hojas son acorazonadas y cuando son jóvenes presentan la cara inferior tomentosa.
- Según artículo CUARTO de la Resolución No. 0613 del 25 de Julio de 2001 se clasifica como madera ordinaria y cuyas características físicas mecánicas son aptas para comercialización y no está protegida bajo las normas CITES.
- El árbol de la especie CEIBA (*Ceiba Pentandra*), alcanza una altura de 60 a 70 metros, con tronco que puede llegar a medir más de 3m de diámetro, con raíces tabulares, el tronco y muchas de sus ramas mayores están densamente poblados de spinas largas y robustas, cada hoja sobrepasa los 20cm esto según la Botanical Journal of Linnean Society 161 – 2

310.28

Exp No. 016 Febrero 04 / 2.013

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(17 FEB 2015)

No 0142

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La Resolución No. 0613 del 25 de Julio de 2001 de CARSUCE en su artículo CUARTO establece que esta especie se clasifica como madera ordinaria y que por sus características físico mecánicas son aptas para comercialización, sin embargo UINC y CITES la protege a nivel mundial.

Que mediante Auto No. 1412 de abril 19 de 2.012 se amplió el término probatorio por treinta (30) días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y se dio en traslado el informe de visita y el concepto técnico No. 0383 de Mayo 29 de 2.014, al señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ (infractor) y a la señora ARGENIS SERPA (quejosa), por tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de procedimiento Civil.

A folio 45 reposa la oficio No. 3532 de 22 Julio de 2014 de notificación por aviso del auto No. 1412 de abril 19 de 2.012 al señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, con constancia del mensajero que se negó a recibir la notificación.

A folio 47 reposa la notificaron por medio electrónico.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado contra el señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, mediante auto No. 0857 de Julio 30 de 2.013 se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos forestales:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

310.28

Exp No. 016 Febrero 04 / 2.013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(17 FEB 2015)

Nº 0142

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

De otra parte el artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El artículo 1º numeral 2) de la ley 99 de 1993 dice: "La biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad deberá ser protegido prioritariamente y aprovechada en forma sostenible".

El artículo 1º numeral 8º de la Ley 99 de 1.993 establece: "El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 prevé: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales...
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio a seguir dentro de las investigaciones administrativas ambientales, vigente al momento de formular los cargos. Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

310.28

Exp No. 016 Febrero 04 / 2.013

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(17 FEB 2015)

No 0142

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUORE imponer la sanción que corresponda al señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a la visita realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se ordenará al señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, realizar una compensación de los árboles estableciendo la cantidad de cinco (05) arboles por cada árbol talado, para un total de Treinta y cinco (35) arboles, que deberá realizar en el mismo sitio donde se produjo la tala, en el predio denominado TACUNDA, con las coordenadas geográficas X:0856888 Y:1520273 Z:205m, X:0856897 Y:1520273, Z:205m, con aplicación de fertilizantes y todos los cuidados necesarios para que estos se establezcan plenamente en el sitio de siembra o establecimiento. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes para establecer las plántulas. CARSUORE verificará su cumplimiento.

Que de acuerdo a los informes obrantes en el expediente, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, el señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, tala Siete (07) árboles de las especies: 02 Camajon (*Sterculia apetala*), 02 árboles de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), 02 árboles de Ceiba (*Ceiba petendra*) y UN (01) árbol de Caracolí (*Anacardium excelsum*) en el predio denominado TACUNDA, con las coordenadas geográficas X:0856888 Y:1520273 Z:205m, X:0856897 Y:1520273, Z:205m, ubicado en el corregimiento de Albania, jurisdicción del municipio de Betulia – Sucre, sin tener permiso de CARSUORE.

310.28
Exp No. 016 Febrero 04 / 2.013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0142
(17 FEB 2013)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es oportuno indicar que el señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, se notificó personalmente del Auto No. 0857 de 30 de Julio de 2013, por medio del cual se inicio investigación y se formuló cargo, quien no hizo uso de ejercer el derecho de defensa, como quedo indicado en el artículo tercero del precitado auto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto No. 0857 de Julio 30 de 2.013, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, con una multa de tres (3) salarios mínimos legal mensual vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por realizar tala de Siete (07) árboles de las especies: 02 Camajon (*Sterculia apetala*), 02 árboles de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), 02 árboles de Ceiba (*Ceiba petendra*) y UN (01) árbol de Caracolí (*Anacardium excelsum*), por no contar con el permiso de CARSUCRE y las afectaciones ocasionadas y descritas en los informes obrantes en el expediente, violando los artículos 23 del Decreto 1791 de 1996, artículo 1º numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 1º numeral 8º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 numeral g, j. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, Decreto reglamentario 3678 de octubre 4 de 2010 y Resolución No 2086 de octubre 25 de 2.010.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Ordénese al señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ, realizar una compensación de los árboles estableciendo la cantidad de cinco (05) arboles por cada árbol talado, para un total de Treinta y cinco (35) arboles, que deberá realizar en el mismo sitio donde se produjo la tala, en el predio denominado TACUNDA, con las coordenadas geográficas X:0856888 Y:1520273 Z:205m, X:0856897 Y:1520273, Z:205m, con aplicación de fertilizantes y todos los cuidados necesarios para que estos se establezcan plenamente en el sitio de siembra o establecimiento. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes para establecer las plántulas. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecidas en el artículo tercero de la presente Resolución dará lugar a que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, para lo cual se hará más gravosa la situación del responsable.

310.28

Exp No. 016 Febrero 04 / 2.013

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(17 FEB 2015)

No 0142

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor EVER SEGUNDO PEREZ PEREZ y a la señora ARGENIS SERPA identificada con C.C. No. 92.559.674 de Corozal. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 45 del C.C.A.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

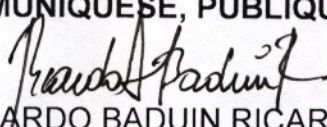
ARTICULO SEPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO NOVENO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
SHV.